



**LA ADMINISTRACION LOCAL EN CANARIAS
DURANTE EL ANTIGUO REGIMEN**

VICENTE J. SUÁREZ GRIMÓN

La ponencia aquí presentada tiene por objeto plantear un estado de la cuestión y trazar las principales líneas de evolución del régimen municipal canario en el Antiguo Régimen. Por esta razón, el trabajo se ha dividido en dos partes. En la primera hemos tratado de hacer una aproximación al estado de la cuestión sobre los estudios de la Administración Local en Canarias durante la Edad Moderna, incluyendo una relación biográfica sobre el tema que en ningún caso ha pretendido ser definitiva. Y la segunda parte incluye una visión de conjunto sobre la evolución del régimen municipal canario desde la conquista hasta la abolición del viejo modelo municipal basado en el concejo o cabildo-*isla* y la implantación de los ayuntamientos modernos en 1835.

I - ESTADO DE LA CUESTION

En la actualidad, el nivel de conocimientos sobre la historia institucional, en especial sobre la administración local en los tiempos modernos, ha mejorado con respecto a la situación descrita en 1974 por el Dr. Bethencourt Massieu. Señalaba entonces el profesor Bethencourt que “queda en este terreno bastante labor que realizar, pues faltan análisis monográficos sobre las islas de señorío, y los choques y límites de jurisdicciones entre Cabildos, Audiencia, Gobernadores Generales, obispos, cabildo catedralicio e Inquisición que nos permitan conocer las funciones específicas de cada una de estas instituciones y su repercusión en la vida insular a través del tiempo”¹. Bien es cierto que los estudios aparecidos entonces de forma bastante dispersa no se han visto excesivamente incrementados con

nuevas publicaciones, sin embargo los trabajos de investigación en curso sobre las instituciones de carácter eclesiástico, judicial o local canarias nos permiten concluir que pronto se podrá llenar ese vacío existente en nuestra historiografía.

Ciñéndonos al ámbito exclusivo de la administración local o del municipio canario, el panorama es bueno a pesar del importante déficit de fuentes documentales que se registra. A su conocimiento han contribuido algunas historias generales o de carácter local que, sin tocar directamente el tema de la gestión municipal, siempre aportan alguna información parcelada. En este capítulo podemos citar autores antiguos como Viera y Clavijo², Alvarez Rixo³, Millares Torres⁴ o más recientes como Rumeu de Armas⁵, Blanco Montesdeoca⁶, Cioranescu⁷, Lorenzo Rodríguez⁸, Darias Padrón⁹ y un largo etc. Su contribución se ha visto completada con otros estudios directamente relacionados con la administración local, entre los que no faltan la publicación de ordenanzas¹⁰ y acuerdos de los antiguos cabildos¹¹. Desde el punto de vista metodológico, el grado de conocimiento alcanzado se ha debido tanto a aquellas aportaciones hechas desde una metodología meramente “institucional” como a las que, sin obviar los aspectos formales, han profundizado en el conocimiento del funcionamiento interno de las instituciones, en sus tensiones, en las resistencias que encuentran, en el reparto del poder y en los individuos que lo ejercieron, etc.

Aunque aún resta mucha labor por hacer, casi podríamos afirmar que con mayor o menor profundidad se han abordado todos los aspectos relativos a la evolución histórica a lo largo del Antiguo Régimen de la estructura de gobierno y administración local de “planta” castellana que se implanta en las islas a raíz de la conquista¹². Esta visión meramente “institucional” ha permitido establecer las peculiaridades del modelo municipal único, el Cabildo, y sus variantes en razón de la condición de islas de señorío o de realengo. Circunstancia que no se tiene en cuenta cuando se trata de abordar el origen de los municipios o ayuntamientos actuales no capitalinos, cuyas raíces hay que buscarlas en las Cortes y Constitución de Cádiz de 1812 que establece el llamado modelo municipal gaditano y cuya implantación definitiva, salvo los paréntesis constitucionales de 1813-14 y 1820-23, no tiene lugar en las islas hasta el año 1835. Esto hace que en libros de historia local o de nuestros pueblos del más puro estilo positivista y en colecciones de divulgación se sigan cometiendo errores o repitiendo tópicos como, por citar un ejemplo, el relativo al municipio de Firgas (Gran Canaria). Sobre éste escribió P.M. Quintana Miranda que con la Constitución de 1812, “creyeron los firguenses encontrarse en situación legal para de-





clararse “independientes”, constituyendo un municipio por cuenta propia. Nombraron alcalde, concejales y demás personal propio de un Ayuntamiento; siendo lo más gracioso que terminaron por elegir un “alcalde de Aguas”, olvidándose de que el Heredamiento de Arucas y Firgas era una entidad que nada tenía que ver con divisiones municipales, y sin tener en cuenta determinados requisitos de la legislación vigente, cuales eran: tener parroquia, un número determinado de habitantes y no estar sujetos a otra jurisdicción. Razones por las que el nuevo ayuntamiento fue anulado. Siguieron luego una serie de alternativas, hasta que quedó creado definitivamente hacia el año 1835¹³. Afirmaciones como ésta acaban convirtiéndose en tópico y repitiéndose en publicaciones de carácter divulgativo como la que recoge el siguiente texto: “La independencia de Arucas no llegó, sin embargo, a Firgas hasta el año 1835, pese a varios intentos fracasados, como el de 1812”¹⁴. Se ignora que la anulación no debe ser entendida como una supresión del ayuntamiento hasta 1835, sino por un cambio del ayuntamiento constitucional integrado por sus alcaldes, regidores y síndico por el de carácter absolutista integrado por el alcalde real, dos diputados del común, un síndico personero y un fiel de fechos¹⁵.

Fuera del ámbito meramente institucional, en los últimos años la atención de los investigadores se ha centrado en el poder, en su reparto y en los individuos que lo ejercieron. La nueva metodología, como ha señalado Eiras Roel, no concibe las instituciones como antes de razón estáticos y perfectos, “sino como construcciones humanas que se modifican, se degradan y se adulteran con el tiempo, y como poderes que se hace o se intenta hacer servir a los intereses de sus usufructuarios”¹⁶. El mayor obstáculo con el que tropiezan estos estudios, cuya metodología supera el viejo institucionalismo jurídico, es el de la carencia de fuentes documentales. Aquellas islas (Tenerife y, en menor medida, La Palma) que conservan los fondos documentales pertenecientes a los antiguos cabildos cuentan con mayores facilidades y posibilidades para abordar no sólo la vertiente jurídica sino también la económica y social. Por ello no resulta extraño que los estudios más completos, aunque sin llegar a comprender todo el periodo moderno, sobre las haciendas locales tengan como referencia la isla de Tenerife¹⁷. Sin embargo, en las islas que han perdido sus fondos (Hierro, Gomera, Gran Canaria) o éstos resultan de una menor riqueza (Fuerteventura, Lanzarote), la investigación se torna más difícil por la necesidad de utilizar fuentes indirectas como los protocolos notariales y los expedientes de la Real Audiencia¹⁸, o bien los diversos expedientes existentes en archivos nacionales que puedan tener alguna relación con el tema.



Para el período histórico que va desde la conquista de las islas y posterior articulación del modelo municipal único hasta la disolución de los cabildos e implantación de los ayuntamientos modernos en 1835, pueden distinguirse tres etapas. Los aspectos o cuestiones que, en nuestra opinión, no han sido estudiadas o, al menos, muy escasamente, no se expondrán por etapas sino de forma conjunta con el fin de evitar ser reiterativos. Ni que decir tiene que muchos de los trabajos en curso van a esa dirección. Estas etapas son:

- 1.- Desde la conquista hasta comienzos de la década de 1630. Comienza con la implantación de los cabildos y concluye con el establecimiento de los corregidores en las islas de realengo.
- 2.- Desde 1630, implantación de los corregimientos, hasta 1766, reformas administrativas de Carlos III.
- 3.- Desde 1766, reformas de Carlos III, hasta 1835, conversión de los antiguos cabildos en ayuntamientos capitalinos y establecimiento de los ayuntamientos modernos en el resto de los pueblos de las islas.

Aunque la obra de Aznar Vallejo¹⁹ ha sido una aportación valiosa para el conocimiento de la implantación del modelo municipal único, sin embargo, es necesario conocer con mayor profundidad los intentos de “centralización” del poder en las islas, cuyo efecto más visible es la unificación del mando en los capitanes generales y presidentes de la Audiencia y la sustitución de los gobernadores por los corregidores en las islas de realengo y los alcaldes ordinarios en las de señorío. Es el momento de iniciar el análisis del proceso de provisión de los oficios de regidor ya sea por designación de los adelantados y gobernadores o por el propio rey y, sobre todo, el proceso de enajenación de los mismos y el complejo entramado de relaciones de parentesco que en torno al grupo se va formando. Dada la importancia que estos oficios tienen como vía de ascenso social de un determinado grupo humano, poco se sabe en torno a sus detentadores, del grupo o clase dirigente que se autoestiman nobles, de su nivel de vida, riqueza e ingresos y toda una serie de cuestiones que tengan que ver con la situación socioeconómica de los individuos que detentan los cargos. Para las islas de realengo es necesario abordar el estudio no sólo de las concesiones o ventas reales de regidurías perpetuas y otros oficios, sino también las compraventas que posteriormente llevan a cabo sus titulares, valor en venta de los oficios, en qué medida les afecta el proceso de vinculación, etc.²⁰. Conocer los cambios que se produjeron durante la etapa moderna en las titularidades es necesaria para ver hasta qué punto la movilidad de



personas conllevaba o no una renovación de familias o apellidos. En las islas de señorío se impone la necesidad de estudiar en qué familias recaen los nombramientos de regidores por los señores territoriales y si la institución municipal se convierte en un poder oligárquico en manos de un reducido número de individuos o familias. Algo se conoce sobre los lugares de señorío en las islas de realengo²¹ y también en este Coloquio se presenta una comunicación sobre la oligarquía concejil tinerfeña y la constitución de señoríos durante el Antiguo Régimen²². Tanto en unas islas como en otras no se ha incidido en demasía en el modo de elección del personero o procurador general que, aunque en teoría debía llevar la voz de los vecinos a las deliberaciones del cabildo, en la práctica podía no ser así. Poco o nada se sabe de la actuación del tribunal de justicia en primera instancia correspondiente a los Alcaldes Mayores o Juzgado del Corregidor en las islas de realengo y a los Alcaldes Ordinarios en las islas del señorío²³.

Todo ello sin olvidar el estudio de las haciendas de los cabildos, no tanto en lo referente a concesión de rentas y arbitrios aspectos por lo demás bastante conocido²⁴, sino su rendimiento anual, rematadores, vinculación con las oligarquías concejiles, etc. Para algunas islas, este análisis requerirá la consulta no siempre fácil, dado su estado de conservación para los siglos XVI y XVII, de los protocolos notariales. Dentro del capítulo económico, un aspecto bien conocido, sobre todo para las islas de Gran Canaria y Tenerife, es el del patrimonio o los llamados bienes de propios de los cabildos, tanto por lo que se refiere a su administración como a su desintegración o venta²⁵.

Fuera del ámbito del cabildo o concejo-isla, interesa conocer lo que acontece en los distintos núcleos de población que se van configurando en cada una de las islas a raíz de la conquista. ¿Cuántos son los núcleos de población que cuentan con alcalde real tras la conquista, cuántos y cuáles se van creando en siglos posteriores hasta acabar por convertirse en la génesis de los actuales ayuntamientos²⁶, quiénes desempeñan estos oficios de alcaldes, cómo y quién les nombra, cómo fue su actuación, patrimonio, relaciones de parentesco entre el grupo dirigente?, etc., son cuestiones a estudiar durante todo el periodo moderno.

A partir de 1630 y sin descuidar las líneas de investigación trazadas, es conveniente estudiar los nombramientos de corregidores (apenas si contamos con una relación nominal), su actuación y el control de su mandato a través del juicio de residencia. Los conflictos de competencias con otras instancias de poder han sido analizados para el siglo XVII en la isla de Tenerife por Rodríguez Yáñez²⁷ y de forma muy parcelada para el XVIII por Brito González²⁸, pero es un tema que aún puede dar mucho más de sí.

El periodo que se inicia en 1766 es el mejor conocido y sobre el que se están realizando el mayor número de estudios²⁹. Quizás el aspecto más interesante a estudiar sea el de las elecciones de los nuevos cargos de diputados del común y síndicos personeros tanto por lo que se refiere a los cabildos como a los distintos núcleos de población que por entonces contaban con alcalde real. Conocer los procesos electorales en los pueblos es imprescindible para ver cómo se articula durante el siglo XIX el fenómeno del caciquismo. Sin embargo, es muy posible que en este capítulo no se pueda llegar más allá de la simple relación de las personas que ostentan los cargos, por lo demás necesaria para saber en poder de quien recaen dichos cargos, pues la documentación que generaron estos procesos electorales ha desaparecido en su totalidad³⁰. Capítulo interesante, sobre el que ya contamos con alguna aportación³¹, es el de los conflictos surgidos entre los nuevos cargos electos y la vieja oligarquía concejil de cada uno de los cabildos y que en la isla de La Palma condujo a la supresión de los regidores perpetuos.

Finalmente, para los dos periodos constitucionales (1812-14 y 1820-23) se han hecho algunas aportaciones³², pero es prioritario llevar a cabo la tarea de recopilación de las actas que se conservan de los ayuntamientos constitucionales para, en unión de las actas de la antigua Diputación Provincial, establecer con carácter definitivo las características que revistió el proceso de dotar de poder económico a los nuevos ayuntamientos surgidos de las Cortes de Cádiz. El proceso no concluye hasta el año 1835 cuando se divide entre los distintos ayuntamientos el patrimonio que hasta ese año ostentaban los antiguos cabildos.

II - EVOLUCION HISTORICA DEL REGIMEN MUNICIPAL CANARIO

El diferente proceso de conquista de las Islas Canarias supuso una división de las mismas en dos grupos: Islas de Señorío (Lanzarote Fuerteventura, Gomera y Hierro e Islas de Realengo (Gran Canaria, La Palma y Tenerife). Esta división dio origen a importantes diferencias en la organización de la Administración Local en cada grupo de islas en función de su dependencia del señor territorial o de la corona. No obstante, en todas ellas se implanta el modelo municipal único: el Cabildo con jurisdicción tanto en lo político como en lo económico sobre todo el territorio insular. Con independencia de las peculiaridades, privilegios, fueros, etc., que van obteniendo los cabildos en cada isla, los aspectos a destacar del período comprendido entre la conquista y las reformas de Carlos III son:





A - Los intentos de centralización del poder y unificación del mando llevados a cabo en las islas por parte de la corona mediante el nombramiento de los capitanes generales y presidentes de la Audiencia y la sustitución de los antiguos gobernadores de las islas realengas por corregidores. Los primeros intentos tienen lugar en 1589 cuando Felipe II unifica el mando del archipiélago para alejar el peligro de los corsarios creando en cabeza de don Luis de la Cueva los dos cargos anejos de capitán general y presidente de la Audiencia, señalando la ciudad de Las Palmas como residencia de la Capitanía y centro defensivo de las islas. El nuevo capitán general procede a nombrar en cada isla un Jefe de las Armas, sustituyendo en las de realengo los gobernadores por corregidores. Los abusos del poder del capitán general, la rebelión de los majoreros, la anarquía de la Audiencia y las peticiones de los Cabildos hacen que las islas en 1593 vuelvan a su antiguo régimen político y militar.

Y en él continúan hasta que en 1629 llega a Las Palmas un nuevo capitán general, don Juan de Rivera, que sustituye al Regente de la Audiencia y a los gobernadores de las islas realengas por corregidores. El cambio se debe al hecho de que desaparecen las circunstancias que propiciaron su existencia, tales como la inestabilidad política o la ausencia de una organización social definida que exigían la presencia de gobernadores con amplias facultades para controlar la situación. Sin embargo, la transformación de los gobernadores en corregimiento no fue fácil por el problema de las jurisdicciones. Las islas, pues, habían terminado por ceder al centralismo³³.

B - La venta de cargos municipales y jurisdicciones. El recurso a la venta de regidurías perpetuas u otros oficios como vía para allegar fondos a la corona se generaliza a lo largo del siglo XVII, quedando vinculados a las principales familias avecindadas en las ciudades capitales. En cuanto a la enajenación de jurisdicciones, la corona, a pesar de las promesas hechas por los R.R.C.C., accedió a las pretensiones de algunos señores insulares. En el ámbito de las islas realengas y salvo el señorío de la villa de Agüimes concedido al Obispado de Canarias por R. C. de 10-IV-1491³⁴, los restantes núcleos de población pertenecían a la jurisdicción real. En el siglo XVII se producen varios intentos de compra de señoríos. En 1635 la familia Massiey obtiene la concesión de las jurisdicciones de los pagos de Argual y Tazacorte (villa de Los Llanos, La Palma) por el precio de 4.000 y 9.000 ducados, respectivamente. La venta no prospera por la oposición del cabildo palmero (1639) al considerar que perjudicaba a los demás dueños de los ingenios de azúcar y cañaba a la ciudad capital y al comercio y real servicio por se

Tazacorte puerto con fortaleza. Tampoco prospera la pretensión de don Tomás de Nava que ofreció postura al señorío del Realengo de Abajo (Tenerife). Sin embargo, sí tuvieron éxito otros pretendientes como la casa de Ponte o la del Hoyo-Solórzano. La primera consigue con Felipe IV el 21-XI-1655 la posesión, a partir de la casa fuerte e ingenio, del señorío de Adeje (Tenerife). La segunda obtiene por R. C. de 3-VII-1663 el señorío del Valle de Santiago (Tenerife), con 50 vecinos y en precio de 3.200 ducados³⁵.

Las islas realengas acuden ante la corte solicitando ser mantenidas en sus antiguos privilegios y prometen suplir las cantidades abonadas o prometidas por la venta de jurisdicciones, pero aunque los señores de Adeje y del Valle de Santiago se allanaron a la pérdida de la jurisdicción, se mantuvieron en su posesión por no haber cumplido las islas con la entrega de las cantidades que habían pagado. De aquí es que junto a la villa de Agüimes (Gran Canaria), surjan a fines del siglo xvii otros dos pueblos de señorío de Tenerife: Adeje y Valle de Santiago.

LOS CABILDOS CANARIOS

A.- Composición

Tanto en las islas de realengo como en las de señorío se implanta un régimen municipal único: el cabildo con sede en las ciudades capitales de Las Palmas, Santa Cruz de La Palma, La Laguna, Teguiise, Betancuria, San Sebastián y Valverde, y con jurisdicción en lo político y económico sobre todo el territorio insular. En general, la composición del regimiento en cada grupo de islas no ofrece grandes diferencias. En las de realengo lo integran el gobernador (corregidor), tenientes, alcalde mayor, alguacil mayor, regidores, fieles ejecutores y personero; en las de señorío se compone de un gobernador o alcalde mayor (ordinario), regidores, alguacil mayor y personero. La diferencia estriba en el nombramiento ya que en las islas de señorío son nombrados y destituidos por voluntad de los señores o sus apoderados, lo que permite que el cabildo, en contra de la voluntad del vecindario, se encuentre supeditado a la voluntad del señor³⁶. El nombramiento de alcalde mayor en el señorío requiere a partir del siglo xvii de la aprobación o ratificación de la Audiencia.

En Gran Canaria los gobernadores eran nombrados por el rey y en Tenerife y La Palma lo fueron a partir de 1535 cuando el segundo Adelantado es privado de los cargos de Gobernador y Justicia Mayor





de ambas islas, que con carácter vitalicio le habían sido concedidos por las capitulaciones celebradas para la conquista de las islas. Era frecuente que los gobernadores o corregidores de Gran Canaria, e incluso los tenientes, pasasen a desempeñar igual cargo a Tenerife y La Palma, siendo aquél un corregimiento de ascenso y éste de entrada³⁷.

En las tres islas realengas no se constituye un único ámbito de actuación, sino que se crean tantos gobernadores o corregidores como cabildos. Ahora bien, los gobernadores o corregidores de Tenerife lo eran, a su vez, de La Palma, aunque fueran dos los nombramientos o títulos expedidos. En 1589, el cabildo palmero solicita el nombramiento de un gobernador para su isla con absoluta independencia del de Tenerife; sin embargo, la situación permanece igual e, incluso, posteriormente se dictaminará que los corregidores residan en Tenerife y no en La Palma. Para esta isla se nombra un Teniente o Alcalde Mayor que es el que preside el Cabildo y que, a diferencia de Gran Canaria y Tenerife donde también preside el Cabildo en ausencia o vacante del titular, tiene voto en él por ausencia del Gobernador o Corregidor³⁸.

El núcleo principal de los cabildos lo constituyen los regidores. en las islas de señorío, especialmente en Fuerteventura, junto a los regidores perpetuos aparecen desde principios del siglo xvii los regidores "cadañeros" que desempeñaban funciones menores y más molestas como la vigilancia de precios y la celebración de fiestas votivas. Al término de su mandato podían ser nombrados regidores perpetuos por el señor. En las islas de realengo lo característico es el hecho de que la corona enajenó la propiedad tanto de éstos como de otros cargos que llevaban anexo el tener voz y voto en los cabildos (Alférez Mayor, Alguacil Mayor, Depositario General...). Estas ventas de oficios permiten que el regimiento acabe cayendo en poder de los linajes más destacados de la terratenencia insular, por lo general avecindada en las ciudades capitalinas, hasta el punto que los cabildos terminan por constituirse en un fiel reflejo de la clase dominante canaria, representada fundamentalmente por los grandes propietarios surgidos a raíz de los repartimientos o de las posteriores adquisiciones de tierra realizadas con capitales provenientes del comercio. Como cualquier otro bien, estos cargos fueron objeto de vinculación, enajenación o herencia.

B.- La Hacienda

Al ser el cabildo la única institución municipal que ejerce jurisdicción sobre los distintos pueblos de las islas, era el único que contaba

con recursos económicos propios concedidos por la corona o por los señores. Estos recursos fueron considerados siempre escasos, sobre todo en las islas de señorío. Se obtienen de los bienes patrimoniales (tierras, agua, casas o rentas que tienen su origen en ellos) y de las rentas o arbitrios objeto de remate público. El ámbito de recaudación de las rentas y arbitrios era la isla y su origen histórico es escalonado, recayendo el remate en propietarios acomodados o de extracción liberal.

Las rentas o arbitrios que perciben los cabildos realengos son las siguientes, aunque no todas existen en las tres islas ni revistan las mismas características: guaniles y abejas salvajes, haber del peso, bodegones, estanco del jabón ralo y duro, el tajón o corto de la carne en las carnicerías, el almotacenazgo, mancebías, salinas, sisa de vino y del aguardiente. En las islas de señorío tienen menor importancia: el herrete o marcaje de los cueros, haber del peso, aferimientos de pesas y medidas, los morruecos ganados salvajes y abejas, sisa del vino y aguardiente³⁷.

Las diferencias entre islas de realengo y de señorío también se advierten al considerar los bienes de propios, aunque esas diferencias también se dan entre las tres islas de realengo. Es en el capítulo del patrimonio territorial donde se aprecian mayores diferencias entre Gran Canaria, de una parte, y La Palma y Tenerife, de la otra. Al margen de la cuantía y extensión de las dehesas de cada cabildo, el rasgo diferenciador viene dado por el hecho de que tanto Tenerife (1512-1520) como La Palma (1578) adquieren la propiedad de los montes públicos. Esta circunstancia tendrá una enorme repercusión en el siglo XIX cuando se crean los ayuntamientos modernos, toda vez que los montes de estas dos islas fueron adjudicados con el carácter de comunales a los ayuntamientos de su situación, en tanto que los de Gran Canaria adquieren la condición de Montes del Estado⁴⁰.

C.- La aparición de nuevos núcleos de población

El inicio del proceso de colonización, desde las tierras de costa hacia las medianías y cumbres del interior isleño, lleva a la formación en cada una de las islas de los primeros núcleos de población que acaban por configurar los actuales pueblos o ayuntamientos. Su origen obedece a dos factores característicos de la sociedad del antiguo régimen: carácter agrario y carácter religioso. La construcción de iglesias o ermitas, más tarde convertidas en parroquias, condicionan y estructuran





la concentración del habitat en torno a ellas, pero al mismo tiempo estos pueblos nacen como necesidad de asentamiento agrícola. En Tenerife, el ejemplo más significativo de lucha por obtener la independencia del Cabildo de La Laguna lo protagoniza La Orotava, que en 1648 fue declarada villa exenta y se le dotó de un Alcalde Mayor. El rasgo distintivo de estas poblaciones es la existencia de un alcalde real, elegido por los vecinos hasta el año 1629 en que su designación corresponde al corregidor de cada isla con aprobación de la Audiencia. Por R. O. de 13-6-1752, el rey acepta la propuesta hecha por la Audiencia relativa a que los corregidores propusieran para dicho cargo tres vecinos del pueblo, eligiendo este tribunal uno de ellos como alcalde. Este procedimiento continúa hasta que por R. O. de 14-1-1772 se dispone que la elección de alcaldes se haga por los mismos comisarios electores de diputados y personeros.

En las islas de señorío no se observa el desarrollo y consolidación de núcleos de población que se da en las de realengo. Apenas sí se mencionan los alcaldes pedáneos en las islas de la Gomera y el Hierro y ha de esperarse a las reformas administrativas de 1766 para que esos pueblos se consoliden y se conviertan en la génesis de los actuales municipios⁴¹.

LAS REFORMAS ADMINISTRATIVAS DE CARLOS III

Hasta el año 1766 en que se crean los cargos de diputados del común y síndico personero, el régimen municipal único implantado en las islas no experimenta cambios significativos en su organización, composición y provisión de cargos. Lo mismo puede decirse con respecto a los pueblos que en las islas de realengo contaban con alcalde real y a los que también alcanza la reforma de Carlos III⁴².

Inicialmente, la oligarquía formada por los regidores no recibe de buen grado la creación de los nuevos cargos por considerar inviable para el archipiélago muchos de los aspectos contemplados en la reforma. Para los regidores de La Laguna esta inviabilidad se fundamenta en que:

- 1.- La creación de los empleos de diputados y síndico sólo debían llevarse a cabo en las capitales de cada isla por ser único el régimen municipal canario.
- 2.- La existencia de numerosos lugares, muchos distantes de la capital dificultaba la celebración de las elecciones.

3.- La elección de dos o más diputados y un personero en los distintos lugares de las islas no permitiría albergarlos a todos en las casas capitulares cuando acudiesen a la capital a resolver asuntos de su competencia.

4.- Finalmente, los regidores consideran que los diputados del común no deben poseer jurisdicción absoluta en materia de abastos, sino que su función sea “la de pedir y representar”.

Crean los regidores de La Laguna que con la aplicación de la reforma peligra el control político-administrativo de los pueblos de la isla, pues con el tiempo reivindicarían su independencia tal como había ocurrido con La Orotava en 1648. Ello supondría la pérdida del monopolio del poder político sobre toda la isla y un fuerte revés para sus intereses como clase dominante⁴³.

Idéntica reacción se produjo en el cabildo de Gran Canaria y no sólo por cuestiones de competencias sino también por cuestiones de protocolo. Con motivo de la elección de los diputados en los pueblos, la Audiencia había despojado a los regidores de la jurisdicción e intervención de los abastos de todos los pueblos y de la preeminencia de asiento en sus iglesias y en las funciones públicas. Por estos motivos, los regidores piden al rey que en estos casos el *alcalde real o pedáneo* se sienta en banco separado o no presida y que los regidores, cuando están en los pueblos, puedan intervenir en los abastos, absteniéndose los alcaldes y diputados de los pueblos de “nombrarse y hacer gestiones, juntas y acuerdos como tales ayuntamientos”⁴⁴.

Pero donde mayor virulencia adquiere la oposición de los regidores perpetuos a los nuevos cargos es en la isla de La Palma. En Santa Cruz de La palma se concentraba el poder económico y será la reforma de Carlos III el detonante principal de los enfrentamientos sociales, que ya se venían fraguando desde etapas anteriores. La burguesía palmera, liderada por el abogado Anselmo Pérez Brito y por el comerciante de origen irlandés Dionisio O'daly, disfrutaba de posición social destacada y fortuna considerable, lo que le permitirá ganar con suma facilidad las elecciones de diputados y Síndico Personero. En las segundas elecciones correspondientes al año 1767, el irlandés O'daly resultó elegido síndico personero y, desde que tomó posesión del cargo, emprendió una labor de exigencia de responsabilidades a los regidores perpetuos por malversación de caudales e informalidades cometidas, así como por la falta del Arca de tres llaves que estaba mandado hubiese en el cabildo. La actuación de O'Daly levantó las iras de los regidores palmeros y, tras diversos avatares de tipo jurídico, el Consejo de Castilla acuerda el





3-12-1771 castigar con fuertes multas y la separación de su cargo a los antiguos regidores. En su lugar y para el año de 1772, se nombrarían “cuatro bienales por los electores de las parroquias destinados a la elección de diputados para que con éstos, que deben tener también voto en todos los negocios de Ayuntamiento, suplan interinamente la falta de los seis propietarios”. El triunfo de la burguesía palmera no sólo condujo a su hegemonía política en la isla, sino también al establecimiento del primer ayuntamiento elegido por sufragio del pueblo⁴⁵.

En conclusión, los nuevos cargos permitieron en la isla de La Palma, tanto en la capital como en el resto de los pueblos, el ascenso de la burguesía comercial y agraria al poder político. En Tenerife y Gran Canaria se produce, en líneas generales, el mismo proceso y, aunque se dieron fricciones entre la oligarquía de los regidores y los diputados y personeros, los acontecimientos no tuvieron la importancia ni el resultado logrado en La Palma.

En las islas de señorío, a pesar de la oposición de los señores territoriales o de sus representantes, también se aplicó la reforma de 1766. Aunque la Audiencia debió intervenir para hacer cumplir lo dispuesto en las Rs.Cs. de 25-6-1768 y 14-1-1772, la cuestión que más conflicto suscitó fue la elección de los alcaldes mayores u ordinarios. A pesar de que en las cédulas citadas no se indicaba nada sobre este particular, la isla del Hierro procede a hacer la propuesta de alcalde mayor, pero no fue aceptada por el Administrador del señorío. Los cabildos de Lanzarote y el Hierro, acuden ante el Consejo de Castilla y obtienen la R. O. de 2-5-1775 por la que se ordenaba que los comisionados electores propongan personas dobles para alcaldes mayores a los dueños y administradores del señorío, eligiendo uno en el plazo de nueve días so pena de dar posesión el primero de la propuesta. Por la misma resolución, se declaró incompatibles los cargos de Alcalde Mayor y Administrador de los Señores, no pudiendo tampoco servir oficio alguno de república⁴⁶. La audiencia, una vez más, debió intervenir para exigir su cumplimiento.

Las islas de señorío siguieron haciendo uso del derecho de proponer personas dobles, incluso después de la publicación de la R. C. de 20-7-1802 sobre los nombramientos de alcaldes mayores en los pueblos de señorío. La Audiencia respalda la pretensión de las islas porque se trataba de no privar a los pueblos de un derecho de proponer que les había costado mucho dinero, a no ser de que lo pidiesen las islas o que la renuncia a las propuestas y nombramientos anuales se hiciese a favor del rey para que éste nombrase Alcaldes Mayores Letrados en las cuatro islas⁴⁷.

La implantación de alcaldes mayores letrados vuelve a fracasar en 1805 debido al excesivo costo frente a la asesoría que acompañaba a los alcaldes ordinarios, porque de los alcaldes mayores forasteros no cabría esperar la misma compasión de un paisano que en los momentos de miseria sufre las mismas indigencias que los naturales y, por tanto, no buscaría arbitrios como quien no lo es, y, finalmente porque renunciar a la propuesta anual de personas dobles para los oficios de república significa volver a experimentar la presencia de alcaldes ordinarios extraños que tanto daño habían hecho a las islas⁴⁸.

Finalmente, el establecimiento de los Alcaldes Letrados no prospera por los acontecimientos de 1808 y la abolición de los señoríos en 1811, por lo que los cabildos de las islas de señorío, después de los periodos constitucionales, debieron ajustarse a la reforma general, que modificó la antigua legislación, conforme a la R. C. de 17-10-1824. Esta disposición confirió a la Audiencia la facultad de hacer los nombramientos de los oficios concejiles, a nombre del rey, previa terna de los ayuntamientos.

LA APLICACIÓN DE LA REFORMA EN LAS ISLAS

A.- *Los Cabildos*

Inicialmente la reforma sólo contemplaba la elección de diputados y síndico en los cabildos, extendiéndose después esta práctica a los distintos pueblos de las islas. De acuerdo con el contenido del auto Acordado de 5 de mayo e Instrucción de 26-6-1766, en los cabildos de Gran Canaria, Tenerife, Lanzarote y Fuerteventura debían elegirse cuatro diputados del común y dos en los de La Palma, Gomera y Hierro, a los que se añadiría un síndico personero en cada isla⁴⁹.

La aplicación de la reforma en Canarias suscitó algunas dudas relativas a quienes debían participar en la elección de los cargos de los cabildos, las incompatibilidades por razón de parentesco entre éstos y los regidores perpetuos, competencias entre unos y otros, y si los nuevos empleos también debían elegirse en los pueblos de cada isla. ante tales dudas, la Audiencia eleva consulta al rey y su Consejo el 13-12-1766 sobre el cumplimiento del Auto Acordado e Instrucción de 1766. Por R. C. de 25-6-1768 se responde a cada una de las seis dudas consultadas de la siguiente manera:

1.- Que todas las parroquias, de la capital y de los pueblos, tengan sufragio y voto por medio de dos electores que elijan los vecinos de





cada lugar en su concejo abierto sin concurrir a él eclesiásticos ni religiosos.

2.- Que los militares de las islas que fuesen elegidos no gocen del fuero en lo concerniente al uso de dichos empleos.

3.- Que subsista la prohibición de parentesco de los diputados y personero respecto a los concejales, y que, por lo respectivo a dichos diputados y personeros entre sí, sea reducida al primer grado de afinidad y el segundo consanguinidad y a otros más remotos en caso de que vivan en una misma casa.

4.- Que se elijan peculiar personero no sólo en La Orotava, Icod y Santa Cruz de Tenerife, sino también en los demás pueblos de las islas para que no carezcan de persona pública que promueva sus intereses, haciéndose su elección por los comisarios electores que prescribe según el número de parroquias de cada pueblo, quedando al personero general de cada isla las facultades de su oficio para el procomún de todo su recinto, bien entendido que su nombramiento se ha de hacer también al tenor del Auto Acordado y con asistencia de los dos electores de cada pueblo de la isla.

5.- Que los diputados del común alternen con los regidores de mes para celar tanto en la bondad y calidad de los géneros comestibles como en su peso y medida, sin violentar los precios con posturas y exacciones favoreciendo la libertad del comercio como único principio de la abundancia.

6.- Que los diputados de las capitales puedan también ser elegidos de los pueblos de la isla, siempre que no tenga inconveniente de residir en la diputación de la misma capital.

7.- Que en los pueblos grandes que no sean capitales se establezcan diputados particulares de abastos al tenor del Auto Acordado para que el gobierno sea más pronto y fácil en los asuntos municipales de su pueblo, interviniendo las cuentas de propios y arbitrios en conformidad a la orden circular de 12-12-1767 a consecuencia del decreto del Consejo de 2-12-1767.

8.- Se faculta a la Audiencia para decidir provisionalmente las dudas y casos de urgencia dando cuenta al Consejo⁵⁰.

Las protestas electorales en los cabildos eran algo cotidiano, aunque no siempre se invalidan las elecciones. Los motivos eran: Por no juntarse un mínimo de 100 vecinos de cada barrio el día de la elección de los comisarios electores; por obtener, en los casos de repetición de elecciones, menor número de votos que en la anterior; por la solicitud de votos por parte de algunos individuos para sacar a su voluntad a los diputa-

dos; por la elección de menores de 25 años y estar debajo de la patria potestad; por el parentesco con algunos de los regidores perpetuos.

La pureza del proceso electoral no debió ser tal y ello enfrentó a las distintas instituciones afectadas. Así parece desprenderse del escrito remitido por el regente de la Audiencia a Campomanes en 1787, exponiendo que: “tienen vinculados los milicianos todos los oficios públicos de regidores perpetuos, de suerte que sólo hay uno que no sea oficial, y los de síndico y diputados porque, aunque la de estos depende de la libre elección del pueblo, la subordinación de los pobres electores y la destreza de los escribanos hace que recaiga el nombramiento en los fueristas, y que entiendan ser deshonor alternar con ellos y entrar en el Ayuntamiento los hombres honrados de capa”⁵¹.

B.- Los Pueblos

Cuando por el auto Acordado de 5-5-1766 se implantan las elecciones de diputados y síndicos personeros, los pueblos de las islas pretenden su aplicación a los mismos. La R. C. de 26-6-1768 dispone que en los pueblos de las islas se establezcan también diputados y síndicos, elegidos por sufragio gradual. El nombramiento de los *alcaldes reales* continuaría haciéndose por el mismo procedimiento de propuesta en terna del corregidor a la Audiencia. Esta, ante el desconocimiento que traen los corregidores cuando vienen de la Península de la realidad de los pueblos de las islas, propone que su elección se haga por el mismo procedimiento que el resto de los cargos, siendo su jurisdicción la misma que han ejercido hasta el momento: la pedánea. Y ello porque “sus lugares son otros tantos pagos o municipios dependientes de las capitales en donde residen los Ayuntamientos de cada isla” y desde ella ejercen su jurisdicción y tienen el conocimiento de la primera instancia los corregidores y *alcaldes mayores* que nombra el rey. Este plan de la Audiencia sólo contemplaba las islas realengas y en él se recoge que la duración de los oficios debía ser anual⁵². En las islas de señorío los *alcaldes pedáneos* serían nombrados por los *alcaldes mayores* que hasta entonces eran designado por los señores de las islas.

Por R. C. de 14-1-1772 se acepta la elección de los *alcaldes* por los mismos comisarios electores de diputados y personero, enviándose testimonio de la elección a los corregidores. Los pueblos de señorío debían proponer personas dobles a los dueños de la jurisdicción para que en el plazo de nueve días elijan uno, so pena de salir el primer propuesto. Con las Cortes de Cádiz se mantiene este proceso electoral indirecto, si



bien en los años en que estuvo vigente la Constitución de 1812 los diputados son reemplazados por regidores, es decir, se dota a los ayuntamientos de los pueblos de poder político, aunque no de poder económico porque éste sigue recayendo en los ayuntamientos capitalinos, como heredero de los cabildos, hasta que en 1835 se configuran los ayuntamientos modernos y se les dota de poder económico.

La participación popular, la renovación anual de los cargos, etc., podría dar a entender una situación de partida que dificultase la formación de una oligarquía local y familiar. Sin embargo, la realidad es muy otra debido, entre otras razones, al proceso mismo de elección que se convierte en mecanismo de reproducción en el poder del grupo dominante. La ocupación de cargos no sólo por el mismo individuo sino por miembros de una misma familia fue práctica común en muchos lugares de la isla.

Las protestas o peticiones de nulidad de elecciones fueron frecuentes. Los motivos eran: por la influencia que ejercen los cargos salientes y particulares sobre los vecinos y electores compromisarios no permitiéndoles votar y elegir con libertad, solicitando el voto para sí; por recaer la elección de alcalde en el fiel de fechos saliente y ser elegido para este cargo el alcalde saliente; por la existencia de parentesco entre los cargos electos y los salientes; por la reelección de alcalde, por la influencia en la elección de algún miembro del clero; por no considerar idóneos los posibles candidatos, ser extranjeros o elegir a personas privadas de ese derecho; por votar menores de edad o transeúntes y elegir más de 24 compromisarios. Ello es indicativo de que en muy raras ocasiones la elección se desarrolló con la pureza debida. La con-fabulación y fomento de partidos, la solicitud de votos para sí o allegados, la falta de libertad en el sufragio, la reelección, etc., fueron muchas de las circunstancias que viciaron el proceso electoral.

Finalmente, la reforma había contribuido a incrementar el número de pueblos tanto en las islas de realengo como en las de señorío, si bien en estas últimas no se dio una correspondencia entre núcleos de población con empleos públicos y ayuntamientos modernos a partir de 1835.





NOTAS

1. BETHENCOURT MASSIEU, A.: "Desarrollo de las investigaciones canarias tras Millares Torres", en Historia General de Las Islas Canarias. Tomo I, Sta. Cruz de Tenerife, 1974, p. 66.
2. VIERA Y CLAVIJO, J.: "Noticias de la Historia General de las Islas Canarias", Tomos I y II, Sta. Cruz de Tenerife, 1971.
3. ALVAREZ RIXO, J. A.: "Cuadro Histórico de estas Islas Canarias de 1808 a 1812". Las Palmas de Gran Canaria, 1955.
4. MILLARES TORRES, A.: "Historia General de las Islas Canarias". 5 Tomos, Las Palmas de Gran Canaria, 1974-77.
5. RUMEU DE ARMAS, A.: "Canarias y Atlántico. Piraterías y Ataques Navales". 5 Tomos, Madrid, 1991.
6. BLANCO MOSTESDEOCA, J.: "Breve noticia histórica de las Islas Canarias". Madrid, 1976.
7. CIORANESCU, A.: "Historia de Santa Cruz de Tenerife". Tomo I, Sta. Cruz de Tenerife, 1976.
8. LORENZO RODRIGUEZ, J. B.: "Noticias para la Historia de La Palma". Tomo I, La Laguna-Sta. Cruz de la Palma, 1987.
9. DARIAS PADRON, D. V.: "Noticias generales históricas sobre la isla de Hierro. Una de las Canarias". Sta. Cruz de Tenerife, 1980.
10. MORALES PADRON, F.: "Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria (1531)". Sevilla, 1974. PERAZA DE AYALA, J.: "Las Ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la historia municipal de Canarias". Sta. Cruz de Tenerife, 1976.
11. SERRA RAFOLS, E.: "Acuerdos del Cabildo de Tenerife 1497-1507". F.R.C. IV, 1949. SERRA RAFOLS, E. y ROSA OLIVERA, L. de la: "Acuerdos del Cabildo de Tenerife 1508-1513". F.R.C. V, 1952. SERRA RAFOLS, E. y ROSA OLIVERA, L. de la: "Acuerdos del Cabildo de Tenerife 1514-1518". F.R.C. XIII. 1965. SERRA RAFOLS, E. y ROSA OLIVERA, L. de la: "Acuerdos del Cabildo de Tenerife 1518-1525". F.R.C. XVI, 1970. ROSA OLIVERA, L. y MARRERO RODRIGUEZ, M.: "Acuerdos del Cabildo de Tenerife 1525-1533". F.R.C. XXVI, 1986. ROLDAN VERDEJO, R.: "Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura 1605-1659". La Laguna, 1970.. "Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura 1660-1728". La Laguna, 1967. "Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura



1729-1798". La Laguna, 1966. Como fuentes también resultan de interés: AZNAR VALLEJO, E.: "Documentos Canarios en el Registro General del Sello (1476-1517)". La Laguna, 1981. "Documentos Canarios en el Registro General del Sello (1518-1525)". La Laguna, 1991. MACIAS HERNANDEZ, A. M. y OJEDA CABRERA, M.: "Legislación Ilustrada y Sociedad Isleña". Sta. Cruz de Tenerife, 1988.

12. PERAZA DE AYALA, J.: "Los Antiguos Cabildos de las Islas Canarias", en Anuario del derecho Español, 1928. ROSA OLIVERA, L. de la: "Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias". Madrid, 1946. "Antecedentes históricos del régimen orgánico insular". Cabildo Insular de Tenerife, 1967. "Los orígenes de la vida municipal en Canarias", en Historia General de las Islas Canarias. Tomo III, Las Palmas de Gran Canaria, 1977, pp. 155-172. SEVILLA GONZALEZ, M. C.: "El Cabildo de Tenerife (1700-1766)". Madrid, 1984.

13. QUINTANA MIRANDA, P. M.: "Historia de Arucas". Las Palmas, 1979, p. 130.

14. MUNICIPIOS CANARIOS. GEOGRAFIA, HISTORIA Y COSTUMBRES: Voz FIRGAS. Editado por Canarias-7, 1992.

15. SUAREZ GRIMON, V.: "Apuntes para la historia de Firgas: el convento de San Juan de Ortega y la fiesta de San Roque", en Anuario de la Facultad de Geografía e Historia (Vegueta), n.º 0. U.L.P.G.C., 1992, pp. 87-94.

16. EIRAS ROEL, A.: Prólogo al libro de María López Díaz: "Oficios Municipales en Santiago a mediados del siglo xviii". La Coruña, 1991.

17. MACIAS HERNANDEZ, A. y otros: "Aportación al estudio de las haciendas locales: los presupuestos del Ayuntamiento de La Laguna (1772-1851)", en Revista de Historia Canaria, n.º 37. Sta. Cruz de Tenerife, 1983, pp. 111-159.

18. SUAREZ GRIMON, V.: "Propios y realengos en Gran Canaria en el siglo xviii", III Coloquio de Historia Canario-Americana (1978), Las Palmas de Gran Canaria, 1980, tomo I, pp. 175-213. DIAZ PADILLA, G. Y RODRIGUEZ YANEZ, J. M.: "El señorío en las Canarias Occidentales. La Gomera y el Hierro hasta 1700". Sta. Cruz de Tenerife, 1990.

19. AZNAR VALLEJO, E.: "La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)". Madrid 1983.

20. En la actualidad, para el siglo xvii y la isla de Gran Canaria estamos abordando estas cuestiones en un proyecto de investigación que lleva por título "El régimen municipal en Gran Canaria en el siglo xvii". Igual tarea realizamos para el siglo xviii y lo mismo Adolfo Arbelo García para la isla de Tenerife. Véase ARBELO GARCIA, A.: "La burguesía agraria en el Valle de la Orotava (1750-1823)". Sta. Cruz de Tenerife, 1986. "Los conflictos entre el Cabildo de La Laguna y la Villa de La Orotava: la pugna por la constitución de un ayuntamiento autónomo en la villa de la Orotava (1766-1823)", en VI Coloquio de Historia Canario-Americana (1948), I. Las Palmas, 1987, pp. 629-662.

21. CAZORLA LEON, S.: "Agüimes: Real Señorío de los Obispos de Canarias (1486-1837)". Madrid, 1984. REGULO PEREZ, J.: "Venta de la jurisdicción de los lugares de Argual y Tzacorte durante el reinado de Felipe IV", en Homenaje a Elías Serra Rafols, III, La Laguna, 1970, pp. 189-200.

22. FERNANDEZ RODRIGUEZ, L.: "La oligarquía concejil tinerfeña y la constitución de señoríos durante el Antiguo Régimen".

23. Para el siglo xviii se ha hecho alguna aportación, partiendo de las apelaciones hechas a la Audiencia de las sentencias o autos dictados por el Juzgado del Corregidor, por SUAREZ GRIMON, V.: "Delitos, prisión y destierro en Canarias a fines del siglo xviii", en IX Coloquio de Historia Canario-Americana (1990). Las Palmas (en prensa).

24. Además de los trabajos ya citados, véase CULLEN DEL CASTILLO, P.: "Libro Rojo de Gran Canaria". Las Palmas de Gran Canaria, 1947.

25. SUAREZ GRIMON, V.: "La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen". Tomos I y II. Madrid, 1987. NUÑEZ PESTANO, J. R.: "La propiedad concejil en Tenerife durante el Antiguo Régimen. El papel de una institución económica en los procesos de cambio social". Tesis doctoral inédita. Universidad de La Laguna, 1989. MACIAS HERNANDEZ, A. M.: "La transformación de la propiedad agraria concejil en el paso del Antiguo al Nuevo Régimen". La Laguna, 1978.

26. En esta línea se ha hecho alguna aportación por SUAREZ GRIMON, V.: "La Administración Local: Realengo y Señorío", en Historia de Canarias, II, Alcira, 1992. SUAREZ GRIMON, V. y ARBELO GARCIA, A.: "Las reformas de Carlos III en la Administración local", en Historia de Canarias. III, Alcira, 1992.

27. RODRIGUEZ YANEZ, J. M. "Tenerife en el siglo xvii". Sta Cruz de Tenerife, 1992. Esta obra también incluye algunas páginas sobre los conflictos derivados de la exención de la Villa de la Orotava (1646-1651) debidas a Adolfo Arbelo García y otras sobre la conflictividad religiosa debidas a María Isabel Guerra Pérez.

28. BRITO GONZALEZ, O.: "Conflictos jurisdiccionales en Canarias en el siglo xviii". Sta. Cruz, 1990.

29. La tesis que en estos momentos está punto de culminar Adolfo Arbelo García sobre las élites agrarias en Tenerife resultará determinante para establecer las claves del poder local en el tránsito del antiguo al nuevo régimen.

30. De acuerdo con la información disponible hasta la fecha, sólo se ha conservado, y en no muy buen estado, los expedientes de un pueblo de la isla de Tenerife, San Juan de la Rambla, para el período de 1770 a 1823. Estos expedientes han sido analizados por A. Arbelo García y J. Rolo Rodríguez en una comunicación presentada en este Coloquio bajo el título de "Elecciones locales y sociedad en Tenerife: el ejemplo de San Juan de la Rambla, 1770-1823". Para el municipio de Arona también se han conservado algunos expedientes para el siglo xviii y, sobre todo, para el xix. Véase PEREZ BARRIOS, C. R.: "Elecciones en Arona, siglos xviii y xix", en Tebeto IV, Sta. Cruz de Tenerife, 1991.

31. NOREÑA SALTO, M. T. y NUÑEZ PESTANO, J. R.: "Reformismo y reacción en la administración local. Los conflictos entre el personero Carlos Soler Carreño y la oligarquía concejil de Tenerife, 1786-1790". En Coloquio Internacional de Carlos III y su siglo. Madrid, 1988.

32. HERNANDEZ GONZALEZ, M. y ARBELO GARCIA, A.: "Revolución liberal y conflictos sociales en el valle de la Orotava (1808-1823)" Puerto de la Cruz, 1984.

33. BLANCO MOSTESDEOCA, J.: "Breve noticia histórica de las Islas Canarias". Madrid, 1976.

34. CAZORLA LEON, S.: "Aguimes: Real Señorío de los Obispos de Canarias (1486-1837)". Madrid, 1984.

35. REGULO PEREZ, J.: "Venta de la jurisdicción de los lugares de Argual y Tazacorte durante el reinado de Felipe IV", en Homenaje a Elías Serra Rafols, III, La Laguna 1970, pp. 189-200.

36. ROLDAN VERDEJO, R.: "Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura. 1605-1659". La Laguna, 1970.

37. AZNAR VALLEJO, E.: "La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478- 1526)". Madrid, 1983.

38. LORENZO RODRIGUEZ, J. B.: "Noticias para la Historia de La Palma". I, La Laguna-Santa Cruz de la Palma 1987.



39. SUAREZ GRIMON, V.: "Propios y realengos en Gran Canaria en el siglo xviii". III Coloquio de Historia Canario-americana (1978). Sevilla, 1980, I, pp. 175-290. ROSA OLIVERA, L. de la: "Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias". Madrid, 1946.
40. SUAREZ GRIMON, V. "La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen". I, Madrid, 1987. NUÑEZ PESTANO, J. R.: "La propiedad concejil en Tenerife durante el Antiguo Régimen. El papel de una institución económica en los procesos de cambio social". Tesis doctoral inédita. Universidad de La Laguna, 1989.
41. SUAREZ GRIMON, V.: "La Administración Local: Realengo y Señorío", en Historia de Canarias, II, Alcira, 1992.
42. GUILLAMON ALVAREZ, J.: "Las reformas de la Administración Local durante el reinado de Carlos III". Madrid, 1980.
43. ARBELO GARCIA, A.: "La burguesía agraria del Valle de la Orotava (1750-1823)". Santa Cruz de Tenerife, 1986.
44. A.H.N. Consejos, Legajo 1790, expediente 18.
45. LORENZO RODRIGUEZ, J. B.: *op. cit.*
46. DARIAS PADRON, D. V.: "Noticias generales históricas sobre la isla del Hierro. Una de las Canarias". Santa Cruz de Tenerife, 1980.
47. A.H.P.L.P. Audiencia I- 7.812.
48. A.H.P.L.P. Audiencia I-136.
49. SUAREZ GRIMON, V., ARBELO GARCIA, A.: "Las reformas de Carlos III en la Administración Local", en Historia de Canarias, III, Alcira, 1992.
50. A.H.P.L.P. Audiencia I-12.964.
51. A.H.N. Consejos, Legajo 2.684, Expediente 23.
52. A.H.N. Consejos, Legajo 604 Expediente 4.

